



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1636

Florencia - Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVA
DEMANDANTE : VILLANERY CORREA NARVÁEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00229-00

Mediante escrito del 05 de abril de 2018, solicita el apoderado de la parte actora se acepte la terminación del mandado a él conferido, teniendo en cuenta que por razones de salud se le hace imposible continuar representando a su poderdante, consecuentemente solicita se suspendan los términos o el proceso desde la fecha de presentación del escrito y hasta tanto se constituya nuevo apoderado, para efectos de lo cual allega paz y salvo otorgado a la actora y fotocopia de su historia clínica, que da cuenta de su estado.

Frente a la terminación del poder, el artículo 76 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negrilla del despacho)

Junto con el escrito de renuncia se allegó original de paz y salvo otorgado al demandante en el que se lee:

"ARNULFO RUBIAQNNNO TRUJJILLO (sic), mayor de edad, de esta vecindad. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'186.817 expedida en garzón H., por medio del presente documento, DECLARO A PAZ Y SALVO (sic), a la señora VILLANERY CORREA NARVAES, identificada con la C.C. No. 40'085987 de Paujil Caquetá, Por cuanto me ha pagado los honorarios correspondientes Hasta la fecha (05 de Abril de 2018). Dentro de los procesos radicado bajo los No. 2010 00250 00 y 2016 229 ordinario y ejecutivo respectivamente.

Mi representada queda en libertad de contratar abogado para continuar el proceso ejecutivo. (Negrilla del despacho)

Como quiera que el profesional del derecho comunicó a la demandante la renuncia al mandato conferido, como así se infiere del escrito de paz y salvo, en cuyo aparte resaltado se le hace saber que puede contratar un nuevo abogado para que continúe con el presente proceso ejecutivo, por lo tanto el despacho entiende protocolizada la renuncia a partir del día quinto hábil en que radicó el memorial de renuncia.

Por otro lado, frente a la solicitud de suspensión del proceso, el despacho se abstendrá de acceder a ella teniendo en cuenta que en el presente caso no se configura ninguno de los presupuestos para ello, veamos:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Es claro que no nos encontramos frente al primer caso que contempla la norma transcrita, en la medida que la continuidad del presente proceso no depende de la decisión de otro proceso judicial, lo mismo ocurre frente al segundo caso, toda vez que la suspensión del proceso sólo la solicita el apoderado de la demandante, razones suficientes para negar la suspensión solicitada, sin embargo se conminará a la demandante para que constituya nuevo apoderado que la represente al interior de las presentes diligencias, y quedará el expediente en secretaría hasta que se cumpla con dicha carga procesal.

Finalmente, en audiencia inicial celebrada el 04 de abril de 2018, el despacho ordenó la compulsión de copias de todo el expediente a costas de la parte actora, con el fin de dar trámite al recurso de queja interpuesto por dicho extremo procesal, para cuyo efecto se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de entender el desistimiento del mismo, término que según constancia secretarial visible a folio 185 del cuaderno principal, venció en silencio, razón por la cual el despacho declarará el desistimiento del mismo.

Lo anterior porque si bien el apoderado de la demandante presentó renuncia al poder, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, arriba resaltado, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia, entonces como la renuncia fue radicada el 05 de abril de 2018, fue sólo hasta el 12 de abril de la misma anualidad cuando se entiende terminado el mandato, por lo tanto al vencimiento de los cinco días concedidos a la parte actora para suministrar las expensas para tramitar el recurso de

queja, el 11 de abril de 2018, el mandato judicial continuaba vigente.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

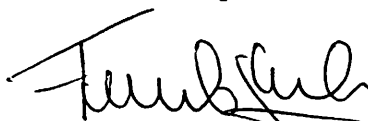
PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por desistido el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora en audiencia inicial celebrada el 04 de abril de 2018, por las razones anotadas.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que constituya nuevo apoderado que la represente al interior de las presentes diligencias, permanezca en secretaría el expediente hasta que se cumpla con esa carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 18 DE ENERO 2019

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. JTA -1641

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLAUDIA GISELLA ZÚÑIGA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00225-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora manifiesta desistir de la prueba pericial decretada a su favor consistente en remitir al señor Eduardo Herrera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que se determine su pérdida de la capacidad laboral, en consideración a que el señor Eduardo Herrera falleció el 19 de julio de 2018, ante la imposibilidad del recaudo de dicha prueba, el despacho aceptará el desistimiento de la misma y como quiera que no existen más pruebas por practicar, se ordenará cerrar el período y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada en favor de la parte actora, consistente en remitir al señor Eduardo Herrera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que se determine su pérdida de la capacidad laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO SUSTANCIACIÓN N° JTA-1245

Florencia – Caquetá, 18 ENE 2019

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EUGENIO MAVESY Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2013-00651-00

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la demandada Policía Nacional mediante oficio No S-2018/ARDEJ-UNDEJ-1.3 del 16 de abril de 2018, a través del cual, recorriendo el traslado del auto de sustanciación No JTA 280 del 10 de abril de 2018, pretende que se ordene a la EPS a la que se encuentre afiliado el señor Eugenio Martínez Mavesoy realizar valoración por neurología y/o psiquiatría para que dicho resultado sea remitido junto con su historia clínica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Sur para la emisión del respectivo concepto, el despacho se abstendrá de acceder a dicho pedimento toda vez que se desconoce la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor Martínez Mavesoy.

La parte interesada, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, solicitó la objeción del dictamen pericial de la parte actora mediante la práctica de otra prueba pericial, según consta en audiencia de pruebas el 23 de septiembre de 2015, hace más de tres años, sin que a la fecha haya sido posible su práctica porque el Instituto Nacional de Medicina Legal en oficio del 19 de octubre de 2017 indicó que no era posible practicarla hasta tanto no se allegaran todos los aspectos formales y valoraciones médicas exigidas en esa misiva.

En virtud de lo anterior, la parte demandada sin contar con información ni contacto con el demandante, trata por intermedio del despacho de obtenerla, sin éxito, dado que se desconoce la EPS a la que se encuentra afiliado, y su actual domicilio, situación que debió ser prevista por la demandada desde el mismo momento del decreto de la prueba a su favor, ejerciendo una mayor proactividad en el recaudo probatorio, indagando sobre los requisitos y formalidades de la práctica y demás aspectos tendientes a su recaudación.

Como la prueba en este caso fue decretada a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y se ha esperado para su práctica un término más que prudencial, sin que a la fecha sea inminente su práctica, encontrándonos en una fase muy preliminar sin tener información ni material suficiente, debe aclararse que el

periodo probatorio no puede ser perenne y que debe proseguirse el trámite procesal por el prolongado tiempo desde su inicio en el año 2013.

Como se itera, ya se otorgó un término prudencial en cabeza del solicitante, sin que haya sido posible la práctica de la prueba, debiendo entonces pasar a la siguiente fase procesal, concretada en los alegatos conclusivos, cerrando el periodo probatorio.

Por lo anterior, el despacho dispone:

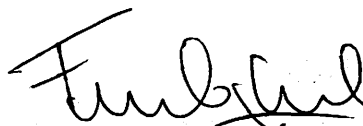
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 – 0006

Florencia - Caquetá, 18 ENE 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

DEMANDANTE : JESUSITA CLAROS PERDOMO

DEMANDADO : UGPP

RADICACIÓN : 41-001-33-33-001-2013-00617-00

Luego de cumplido el término concedido al apoderado de la parte actora, con relación al procedimiento invocado, bien sea proceso ejecutivo a continuación del ordinario en los términos del 306 y 307 del código general del proceso, el incidente de cumplimiento de sentencia del artículo 298 del CPACA, el cual es totalmente distinto al del código general del proceso, o el proceso ejecutivo presentado como demanda nueva, es menester que el despacho proceda a adecuarla, dado que el apoderado de la parte actora persiste en la confusión de los tres procedimientos.

Para tal efecto, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de referirse a los tres procedimientos, llegando a las siguientes conclusiones:

“Sobre el alcance del artículo 298 transcrito, la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación explicó:

[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia
[...].

De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, **que no es propiamente un mandamiento ejecutivo**, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria. En efecto, dicho procedimiento **no es asimilable a un proceso ejecutivo**, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, **en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso**.

Para lograr ese cometido (esto es, que el juez administrativo libre un requerimiento a la autoridad para lograr el pago de la condena) el interesado debe:

(i) Solicitar al juez de conocimiento que requiera a la entidad pública obligada al cumplimiento de la condena a pagar o devolver sumas líquidas de dinero. Esa solicitud deberá formularse en dos plazos: a) un año para el caso de sentencias, contado a partir de la ejecutoria, y **b)** seis

meses para las providencias dictadas en desarrollo de los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, contados desde la firmeza o según lo disponga el respectivo acuerdo.
(ii) El juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial (que no mandamiento de pago, se insiste) en el que advertirá sobre la responsabilidad penal y disciplinaria derivada del incumplimiento del requerimiento.”¹

Así, insiste esta judicatura que se tratan de tres procedimientos distintos, (i) el del artículo 298 que conlleva a elevar una solicitud de cumplimiento a la autoridad pública y a su vez compulsar copias en caso de no haber cumplido la sentencia en el término de un año después de proferida, sin que implique librar mandamiento de pago (ii) el del artículo 306 y 307 del código general del proceso que implica el inicio de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario y la emisión de un mandamiento de pago, por una suma o cantidad líquida de dinero debidamente solicitada, acreditada y liquidada por la parte interesada y (iii) un proceso ejecutivo nuevo, sometido a reparto y ceñido a las normas de los artículos 422 a 443 del código general del proceso.

Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho optará oficiosamente por impartirle el segundo trámite, establecido en los artículos 306 y 307 del código general del proceso y por ende someterá a su escrutinio si se reúnen los requisitos para librar mandamiento ejecutivo.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

“PRIMERA: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de mí prohijada la señora **JESUSITA CLAROS PERDOMO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, para que esta Unidad Administrativa de cumplimiento a la Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA** el 24 de septiembre de 2014, es decir, cumpla las obligaciones de hacer allí descritas, pagar las sumas adeudadas y las costas del proceso, por los siguientes conceptos a saber:

- a. ORDENAR** a la ejecutada reliquidar y pagar la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora **JESUSITA CLAROS PERDOMO**, teniendo como base el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, es decir, de **julio de 1992 a julio de 1993**, que consisten en: **sueldo básico mensual, prima de clima, prima de escalafón, prima de grado, auxilio de movilización, auxilio de transporte, prima de navidad**, y en general todos los emolumentos percibidos por el trabajador en el último año de servicios como retribución de su labor. Este reconocimiento se realizará a partir del 10 de julio de 2010 por haber operado con fecha anterior.
- b. ORDENAR** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, cancelar las diferencias pensionales causadas desde el 10 de julio de 2010 en adelante y hasta que se haga efectivo el pago, en favor de la señora **JESUSITA CLAROS PERDOMO** (como quiera que no ha dado cumplimiento al fallo judicial) conforme a lo ordenado en la sentencia fechada 24 de septiembre de 2014 emitida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA**, proferida dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por mi poderdante en contra de la hoy ejecutada.

¹ Consejo de Estado. Auto del 15 de noviembre de 2017. Exp. 22065. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez.

- c. **ORDENAR** a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, cancelar los valores resultantes debidamente indexados con base en el IPC, según lo dispone el artículo 178 del C.C.A. y a lo ordenado en la aludida sentencia adiada 24 de septiembre de 2014 emitida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA, proferida dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por mi poderdante en contra de la hoy ejecutada, desde el 10 de julio de 2010 en adelante y a hasta que se efectivo el pago.
- d. **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, cancelar las sumas que resulten por concepto de intereses moratorios y que corresponden a los valores adeudados a favor de la ejecutante y liquidados a partir del 10 de octubre de 2014 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial calendada 24 de septiembre de 2014) y hasta el día en que se haga efectivo el pago; lo anterior conforme a la condena judicial impuesta por intereses contenida en el título ejecutivo antes mencionado.
- e. **ORDENAR** el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.
- f. *Por las Agencias en Derecho y/o Costas Procesales que se generen con ocasión de la presente ejecución."*

Conforme se aprecia, la parte actora se equivoca en la formulación de las pretensiones, como quiera que no señala el valor específico o las sumas respecto de las cuales pretende se libre mandamiento de pago, pues se advierte que en el cuerpo de la demanda ejecutiva en el acápite denominado CUANTÍA el apoderado se limita a señalar un valor aproximado de lo pretendido correspondiente a la suma de **\$24.147.000,84=**, sin embargo además de que dicho valor no se encuentra debidamente discriminado ni justificado, los valores consignados en la liquidación que acompaña la solicitud de mandamiento de pago no coinciden con el valor estimado en la cuantía.

En este orden, se deberá por el extremo demandante adecuar las pretensiones precisando las sumas por las cuales pretende que se libre mandamiento ejecutivo, lo mismo que los intereses e indexaciones a que haya lugar, aportando pruebas y liquidaciones que den total certeza de los valores que se pretenden ejecutar por esta vía judicial.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados.

Así las cosas, el suscrito juez,

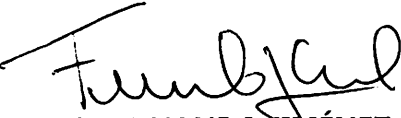
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JESUSITA CLAROS PERDOMO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 18 FNE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 - 0012

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LONDOÑO MORENO ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-902-2015-00011-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente para notificación del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Municipio de Solita, observa el Despacho que el profesional del derecho César Omar Rodríguez Pérez actuando en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía Merly Sarria Peña allegó memorial el día 01 de marzo de 2018 solicitando se entidad notificado por conducta concluyente el auto de fecha 15 de diciembre de 2017 por medio del cual se vinculó a su poderdante en calidad de llamada en garantía.

Con relación a la notificación por conducta concluyente se tiene que el artículo 301 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

En virtud de lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud del apoderado judicial y tendrá por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Merly Sarria Peña, así mismo, se ordenará a secretaria continuar con el trámite respectivo, esto es, controlar el término de traslado de la demanda, la reforma y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos respectivamente.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

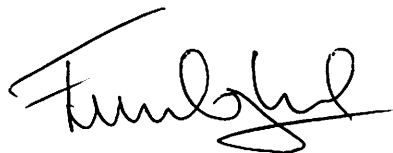
PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía MERLY SARRIA PEÑA, de conformidad al artículo 301 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaria controlar el término de traslado de la demandada, de la reforma y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos respectivamente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presenten asunto al profesional del derecho CESAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.881.302 y portador de la tarjeta profesional No. 134.490 del CSJ para que represente los intereses de la llamada en garantía MERLY SARRIA PEÑA de conformidad al poder obrante a folio 205-210 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Y EJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-0009

Florencia, Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00163-00

ACCIONANTE: LILIANA BERMEO IBARRA

ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora en fecha 11 de octubre de 2018, 23 de octubre de 2018 y 20 de noviembre de 2018 mediante las cuales solicita se aclare la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP especificando el porcentaje de la obligación respecto de cada una de las entidades condenadas, pues según indica, así lo requieren las accionadas.

Al respecto, sea lo primero citar el artículo 285 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases **que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia influyan en ella".*

Atendiendo a la norma transcrita, considera el despacho que en ninguna de las partes de la sentencia se ofrece motivo de duda sobre la manera en que se declaró la responsabilidad de las entidades accionadas, pues en su ordinal PRIMERO claramente se indicó:

"DECLARAR que la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL son administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales (...)"

Dado lo anterior, la responsabilidad en éste caso se torna solidaria, es decir que las dos entidades se obligan en las mismas condiciones y es potestativo de la parte accionante decidir a cuál de ellas acude para el pago del 100% de la obligación sin perjuicio de que la entidad que asuma la totalidad de los costos de la condena repita en contra de quien no se presentó ningún cobro; es decir, que en el caso de las responsabilidades solidarias no resulta imperativo al juez definir el porcentaje de culpabilidad ni el monto por el que cada una de ellas debe responder; así mismo, indica la parte actora que realiza las referidas solicitudes teniendo en cuenta que tal discriminación la solicitaron las respectivas entidades, sin embargo no acredita tal aseveración.

Se recuerda entonces, que la responsabilidad de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación en el caso que nos ocupa es *solidaria* tal y como se indicó en la sentencia de

primera instancia, es decir que no hay ninguna duda sobre el particular que deba ser aclarada o corregida y en consecuencia deberá negarse la solicitud elevada.

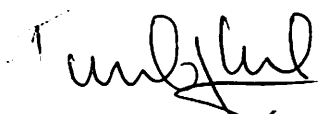
Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de aclaración de sentencia elevadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 18 ENE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-0010

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELIZABETH CALAPSU PIZO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00037-00
ASUNTO : AUTO CORRIGE SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 01 de octubre de 2018 en relación con la providencia de primera instancia emitida por éste despacho judicial el día 28 de agosto de 2018.

En su escrito, el apoderado de la parte actora refiere que debe corregirse el nombre de la señora ELIZABETH CALAPSU PIZO, toda vez que en la sentencia de primera instancia se plasmó como ELISABETH CAPASU PIZO.

Verificada la sentencia JTA-0417 emitida dentro del proceso de la referencia el 28 de agosto de 2018, se encuentra que en la parte resolutive de la sentencia se indicó lo siguiente en su ordinal Segundo:

“SEGUNDO: En consecuencia **CONDÉNESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

Por Perjuicios Morales

- Para ELISABETH CAPASU PIZO como esposa de víctima cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- (...)”

Revisada la sentencia y demás anexos de la demanda observa el Despacho que en efecto la accionante dentro del medio de control de la referencia y a quien se le reconoció el derecho fue a la señora ELIZABETH CALAPSU PIZO, no obstante, por error involuntario en el reconocimiento de los perjuicios morales se dejó plasmado el nombre ELISABETH CAPASU PIZO, razón por la cual se torna procedente realizar la corrección de la precitada sentencia.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Así las cosas, se procederá a aclarar en ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia en el sentido de indicar que el nombre correcto de la accionante corresponde a ELIZABETH CALAPSU PIZO.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de primera instancia No JTA-0417 de fecha 28 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en su numeral SEGUNDO, el cual quedará así:

"SEGUNDO: En consecuencia **CONDÉNESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero:

Por Perjuicios Morales

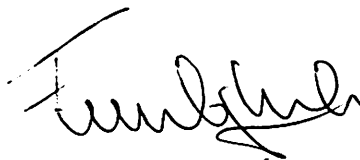
- Para ELISABETH CALAPSU PIZO como esposa de la víctima cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para ROBINSON MENESES CALAPSU, CENID MENESES CALAPSU Y YAMILETH MENESES CALAPSU, en su condición de hijos de la víctima cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- Para MARÍA ISABEL HIDALGO DE MENESES en su condición de madre de la víctima cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para VALERY SOSA MENESES y XIOMARA MENESES NUÑEZ, como nietas de la víctima, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una.

Por lucro cesante consolidado y futuro:

- Para ELISABETH CALAPSU PIZO la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$88.677.326,13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-0007

Florencia - Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALBA RUTH CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2012-00142-00
ASUNTO : AUTO ACLARA SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la apoderada de la parte actora en fecha 25 de junio de 2018, en relación con la providencia de primera instancia JAD902-013 emitida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia el 27 de marzo de 2015.

En su escrito, la apoderada de la parte demandante refiere que debe aclararse la providencia de primera instancia en el ordinal CUARTO de su parte resolutive, en el sentido que el nombre de uno de los demandantes a quien se le reconocieron perjuicios morales, el señor VÍCTOR JULIO CÓRDOBA REMICIO, se encuentra incompleto.

En efecto, se encuentra que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No JTAD902-013 del 25 de junio de 2018, numeral CUARTO en el acápite *"Por concepto de perjuicios morales"* (fl 244CP) se indicó lo siguiente:

*"Para ALBA RUTH CORDOBA REMICIO, **VICTOR JULIO CORDOBA**, YANETH CORDOBA REMICIO, YEISON CORDOBA RAMIREZ y CLARA INES CORDOBA RAMIREZ en su condición de hijos del señor VICTOR JULIO CORDOBA el equivalente a 100 SMMLV para cada uno de ellos"* (Negrilla fuera del original)

Ahora bien, en la parte considerativa de la señalada providencia en el acápite "9.1.1. Perjuicios morales" (fl 240CP), se indicó que el juzgado los otorgaría así:

*"Para ALBA RUTH CORDOBA REMICIO (folio 39 C1), **VICTOR JULIO CORDOBA REMICIO** (folio 40 C1), YANETH CORDOBA REMICIO (folio 41 C1), YEISON CORDOBA RAMIREZ (folio 37 C1) y CLARA INES CORDOBA RAMIREZ (folio 38 C1) en su condición de hijos del señor VICTOR JULIO CORDOBA el equivalente a 100 SMMLV para cada uno de ellos."* (Negrilla fuera del original)

De lo anterior se desprende que por error involuntario, el nombre del señor Víctor Julio Córdoba Remicio no fue consignado con sus dos apellidos, haciéndose necesario aclarar la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, en el sentido de indicar que su numeral CUARTO acápite "Por concepto de perjuicios morales" debe quedar así:

*"Para ALBA RUTH CORDOBA REMICIO, **VICTOR JULIO CORDOBA REMICIO**, YANETH CORDOBA REMICIO, YEISON CORDOBA RAMIREZ y CLARA INES CORDOBA RAMIREZ en su condición de hijos del señor VICTOR JULIO CORDOBA el equivalente a 100 SMMLV para cada uno de ellos"*

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia influyan en ella".

Por lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

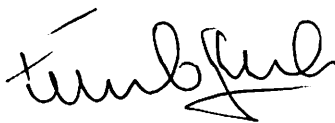
PRIMERO: ACLARAR la sentencia de primera instancia No JTAD902-013 del 27 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia en su numeral CUARTO acápite "Por concepto de perjuicios morales" que debe quedar así:

*"Para ALBA RUTH CORDOBA REMICIO, **VICTOR JULIO CORDOBA REMICIO**, YANETH CORDOBA REMICIO, YEISON CORDOBA RAMIREZ y CLARA INES CORDOBA RAMIREZ en su condición de hijos del señor VICTOR JULIO CORDOBA el equivalente a 100 SMMLV para cada uno de ellos"*

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que efectuara el apoderado de la parte actora (fl 322CP) a la abogada Deisy Paola Pineda Calderón identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.535.233 y portadora de la TP No 305.298 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 18 ENE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-0011

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUCERO DÍAZ CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NAL
RADICADO	: 18-001-33-40-003-2016-00017-00
ASUNTO	: AUTO CORRIGE SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto interlocutorio JTA-1137 proferido en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 05 de septiembre de 2018 en relación con la providencia de fecha 13 de agosto de 2018 por medio del cual se aprobó la conciliación judicial acordada por las partes.

En su escrito, el apoderado de la parte actora refiere que debe corregirse el ordinal primero del auto que aprobó la conciliación judicial toda vez que se aprobó el pago del 80% del valor de la sentencia del 30 de junio de 2017, cuando en realidad corresponde a la sentencia de fecha 24 de abril de 2018 proferida dentro del proceso de la referencia.

Verificado el auto interlocutorio JTA-1137 emitido en audiencia de conciliación llevada a cabo el 13 de agosto de 2018 dentro del proceso de la referencia, se encuentra que en la parte resolutive de la providencia se indicó lo siguiente en su ordinal Primero:

"PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre las partes LUCÉLIDA DÍAZ CUÉLLAR, YUDY ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ, ISMAEL GARCÍA DÍAZ, WILMER GARCÍA DÍAZ, WILSON ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, LUCERO DÍAZ CUÉLLAR, YULY ANDREA GARCÍA DÍAZ, EDWIN GARCÍA DÍAZ, UBALDINA GÓMEZ DE GARCÍA, ALBA LUZ GARCÍA GÓMEZ, MAUYURY ITACUE GÓMEZ, ILMA GARCÍA GÓMEZ Y ARNOY GARCÍA GÓMEZ y La Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de los demandantes el valor del 80% del valor de la sentencia del 30 de junio de 2017 dentro del término establecido en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, con la renuncia de la parte actora a costas y agencias en derecho del proceso."

Revisado el expediente observa el Despacho que en efecto dentro del proceso de la referencia se emitió la sentencia JTA-0201 del 24 de abril de 2018, no obstante, por error involuntario en el ordinal primero se indicó que se aprobada la conciliación del 80% del valor reconocido en la sentencia del 30 de junio de 2017, razón por la cual es procedente efectuar la corrección solicitada por la parte actora.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Así las cosas, se procederá a aclarar en ordinal PRIMERO del auto interlocutorio JTA-1137 proferido en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 13 de agosto de 2018 dentro del proceso de la referencia en el sentido de indicar que la sentencia por medio de la cual se concilia el 80 % del valor reconocido corresponde a la JTA-0201 de fecha 24 de abril de 2018.

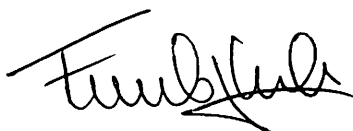
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No. JTA 1137 proferido en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el día 13 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en su numeral PRIMERO, el cual quedará así:

"PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre las partes LUCÉLIDA DÍAZ CUÉLLAR, YUDY ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ, ISMAEL GARCÍA DÍAZ, WILMER GARCÍA DÍAZ, WILSON ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, LUCERO DÍAZ CUÉLLAR, YULY ANDREA GARCÍA DÍAZ, EDWIN GARCÍA DÍAZ, UBALDINA GÓMEZ DE GARCÍA, ALBA LUZ GARCÍA GÓMEZ, MAUYURY ITACUE GÓMEZ, ILMA GARCÍA GÓMEZ Y ARNOY GARCÍA GÓMEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de los demandantes el valor del 80% del valor de la sentencia JTA- 0201 del 24 de abril de 2018 dentro del término establecido en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, con la renuncia de la parte actora a costas y agencias en derecho del proceso."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1553

Florencia, Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00021-00
ACCIONANTE: OLIBEROS VALENCIA ZIPAQUIRÁ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO CORRIGE SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 04 de octubre de 2018 en relación con la providencia de primera instancia emitida por éste despacho judicial el día 30 de junio de 2017.

En su escrito, el apoderado de la parte actora refiere que debe corregirse el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia toda vez que se ordenó pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir al señor Carlos Alberto Erazo, cuando dicho derecho corresponde al señor Oliberos Valencia Zipaquirá.

Verificada la sentencia JTA-361 emitida dentro del proceso de la referencia el 30 de junio de 2017, se encuentra que en la parte resolutive de la sentencia se indicó lo siguiente en su ordinal Tercero:

***"TERCERO: ORDENAR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional pagar al señor Carlos Alberto Erazo todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir en el cargo de soldado profesional desde el momento de su retiro (4 de agosto de 2014) y hasta cuando se haga efectivo el reintegro sin solución de continuidad."*

Revisada la sentencia observa el Despacho que en efecto el accionante dentro del medio de control de la referencia y a quien se le reconoció el derecho fue al señor Oliberos Valencia Zipaquirá, no obstante, por error involuntario en el ordinal tercero se dejó plasmado el nombre del señor Carlos Alberto Erazo, razón por la cual se torna procedente realizar la corrección de la precitada sentencia.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Así las cosas, se procederá a aclarar en ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia en el sentido de indicar que todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir fueron reconocidos a favor del señor Oliberos Valencia Zipaquirá.

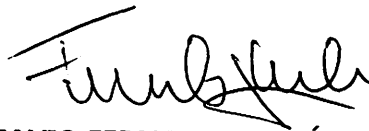
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de primera instancia No JTA-361 de fecha 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en su numeral TERCERO el cual quedará así:

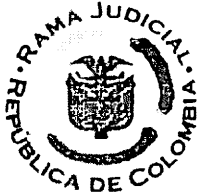
*"**TERCERO: ORDENAR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional pagar al señor Oliberos Valencia Zipaquirá todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir en el cargo de soldado profesional desde el momento de su retiro (4 de agosto de 2014) y hasta cuando se haga efectivo el reintegro sin solución de continuidad."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 18 ENE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1637

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBA ORTIZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00191-00

Vista la constancia secretaria que antecede y encontrándose el expediente archivado, observa el Despacho que el profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Rosalba Ortiz Artunduaga de conformidad al poder aportado, solicita el desarchivo del expediente con el fin de obtener el desglose de los documentos obrantes como anexos de la demanda.

Se observa que mediante auto interlocutorio No. JTA- 905 de fecha 25 de julio de 2018 esta judicatura rechazó el medio de control de la referencia, ordenó realizar las desanotaciones del caso, devolver los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que ya de ordenó la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, así mismo, que el profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez se encuentra debidamente autorizado de conformidad al poder obrante a folio 80 del cuaderno principal, el Despacho le reconocerá personería para actuar y ordenará la entrega de los documentos solicitados por el apoderado judicial de la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y portador de la TP No. 189.513 del CS de la J como apoderado del actor Rosalba Ortiz Artunduaga para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 80 del cuaderno principal.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda solicitados por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: Efectuado lo anterior, regrésese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 ENE 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-007

PROCESO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: MARÍA AGUEDA CUBILLOS DE RUEDA y OTRO
EJECUTADO	: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00614-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutada no suministró dentro del término señalado en el auto de sustanciación No. JTA-1499 del 06/12/2018 las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales necesarias a fin de tramitar el recurso interpuesto contra la providencia que decretó una medida cautelar, se procederá a declararlo desierto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES contra el auto interlocutorio No. JTA18-1501 del 09 de noviembre de 2018 por medio del cual se decretó una medida cautelar, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite procesal de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 18 ENE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-015

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA MORENO NIETO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00305-00.

Mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2018 en la oficina de apoyo judicial, el abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ en calidad de apoderado de la parte actora eleva petición de retiro de la demanda (fol. 32).

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido notificada ni a la parte accionada ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 13 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 18 ENE 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-008

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: NOE ARCHIPIZ RIVERA y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00258-00
ASUNTO	: REPROGRAMA AUDIENCIA.

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No JTA-1522 del 10 de diciembre de 2018 se había señalado el día 20 de febrero de 2019 a las 9:30 a.m para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control, y que para la misma fecha y hora ya se había fijado otra diligencia, se procederá con la reprogramación de esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 20 de febrero de 2019 a las 09:00 a.m como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA